



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional N° 0118-2017-GRA/GR

Ayacuchó, 20 FEB 2017.

VISTO,

La Opinión Legal N° 01-2017-GRA/GG-GRDE-DREM-ATN, Informe Técnico N° 0005-2017-GRA/GG-GRDE-DREM-MOP, de fecha 05 de Enero del 2017 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0041-2017-GRA/GR de fecha 19 de Enero del 2017, que aprueba el Plan Anual de Fiscalización Ambiental 2017; Y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales dispuesto en el Artículo 59° **funciones en materia de energía, minas e hidrocarburos** a) formular, aprobar, ejecutar, evaluar, fiscalizar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia de energía, minas e hidrocarburos de la región, en concordancia con las políticas nacionales y los planes sectoriales, c) Fomentar y supervisar las actividades de la pequeña minería y la minería artesanal y la exploración y explotación de los recursos mineros de la región con arreglo a Ley, h) Aprobar y supervisar los programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA); de su circunscripción, implementando las acciones correctivas e imponiendo las sanciones correspondientes;

Que, en el artículo 7° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, señala "*Las Entidades de Fiscalización Ambiental Nacional, Regional o Local son aquellas con facultades expresas para desarrollar funciones de fiscalización ambiental, y ejercen sus competencias con independencia funcional del OEFA. Estas entidades forman parte del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y sujetan su actuación a las normas de la presente Ley y otras normas en materia ambiental, así como a las disposiciones que dicte el OEFA como ente rector del referido Sistema*".

Que, el otorgamiento de título de una concesión minera, no faculta el derecho a realizar actividades mineras de exploración o explotación si no cuenta previamente con la certificación ambiental contenida en la resolución expedida por la respectiva autoridad competente, sujetándose a lo dispuesto por Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, por Ley



No.27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación ambiental, y adicionalmente al Decreto Supremo N° 016-93-EM y al Decreto Supremo No.020-2008-EM;

Que, en el Artículo 14 del Decreto Legislativo Ley N° 27651, modificado por Decreto Legislativo N° 1040 "Los Gobiernos Regionales tienen a su cargo la fiscalización, sanción y demás facultades que les han sido transferidas en el marco del proceso de descentralización, de quienes ejercen actividad minera dentro de los rangos de capacidad instalada de producción y/o beneficio y/o extensión previstos en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM , se encuentren o no acreditados como pequeños productores mineros o productores mineros artesanales ante la Dirección General de Minería;

Que, de acuerdo al artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1101, "son Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), comprendidas en el ámbito de la presente norma, los Gobiernos Regionales que han recibido la transferencia de tales funciones en el marco del proceso de descentralización, en lo relacionado a la fiscalización de las actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal...";

Que, mediante Decreto Supremo N° 055-2010-EM que aprueba el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, señala que los Gobiernos Regionales son autoridades competentes para verificar el cumplimiento en materia de Seguridad y Salud Ocupacional a la Pequeños Mineros y Mineros Artesanales;

Que, la fiscalización mineras tienen como finalidad determinar Identificar y prevenir las exposiciones a lesiones personales y enfermedades ocupacionales, daños al equipo, la propiedad y al ambiente, así como determinar la existencia de un peligro inminente, medir objetivamente el trabajo que se está ejecutando para administrar el control de exposiciones a accidentes, así determinar el cumplimiento de las normas y estándares de seguridad minera;

Que, los profesionales propuestos por la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho, para desempeñar labores de fiscalizadores de la actividad minera y ambiental dentro del ámbito del Gobierno Regional de Ayacucho, por los trabajos a desarrollarse conforme a las normas antes glosadas deberán asumir con responsabilidad funcional;

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificado por las leyes N° 27902,28013,18926,28961,28968,29053 y 29611.



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- APROBAR el Plan Anual de Fiscalización Minera Ambiental 2017, de los Pequeños Productores Mineros y Minero Artesanal de la región Ayacucho, para su ejecución en el presente ejercicio fiscal.

ARTICULO SEGUNDO.- DESIGNAR como fiscalizadores de la actividad minera ambiental en el ámbito del Gobierno Regional de Ayacucho a los servidores Públicos de la Dirección Regional de Energía y Minas:

- Abg. EDITH HUAMAN MITMA
- Ing. MARCO VICTOR OLIVARES PALOMINO
- Ing. GILBERTO GALLO MELGAREJO
- Ing. HAROLD GERMAIN FLORES TORRES
- Ing. MIGUEL ANGEL HUACHO RAMOS
- Ing. RUTH MILAGROS CRISTOMO CCOILLO
- Ing. EFRAIN NELSON ARONE ARANA
- Biólogo DARWIN MAX ALCA ALVIZURI
- Biólogo ERIK VLADIMIR MONTERO HUAMANÍ

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER a los fiscalizadores mencionados en el artículo segundo, la implementación de los files de cada Unidad Minera que serán fiscalizadas en el presente año, cuyos informes serán custodiados en la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho.

ARTÍCULO CUARTO.- El gasto presupuestal para la ejecución del Plan Anual de Fiscalización Minera Ambiental 2017 será afecto de la Dirección Regional de Energía y Minas.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFIQUESE el presente acto administrativo a los profesionales mencionados en el artículo segundo, a la Dirección Regional de Energía y Minas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Prof. JORGE JULIO SEVILLA SIFUENTES
GOBERNADOR (e)

